Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1841 (21/07/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art.19.1.2º.h) Ley 20/1991 Art. 2.bis.3 Reglamento de gestión

CUESTIÓN PLANTEADA

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias ha formalizado el contrato de ejecución de obra de rehabilitación de tramos de una carretera. Se consulta si el ente público promotor de la obra actúa como empresario o profesional a efectos de la aplicación o no de la inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Tratándose de una ejecución de obra de urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones, en todo caso se invertirá la condición de sujeto pasivo en el ente público promotor con independencia de que la ejecución de obra tenga o no relación con la actividad empresarial o profesional que pueda desarrollar el ente público.

- A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 bis del Reglamento de gestión, el ente público promotor únicamente está obligado a comunicar expresa y fehacientemente al contratista o contratistas principales que la ejecución de obra se realiza en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias ha formalizado el contrato de ejecución de obra de rehabilitación de tramos de una carretera. Se consulta si el ente público promotor de la obra actúa como empresario o profesional a efectos de la aplicación o no de la inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

SEGUNDO.- El artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991 dispone (el subrayado es nuestro):

> *"2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:*
>
> *(...)*
>
> *h) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.*
>
> *Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas*."

Debemos destacar, a los efectos de la resolución de la presente consulta, que el supuesto de inversión del sujeto pasivo objeto de análisis requiere, entre otros requisitos, que el destinatario de la ejecución de obra sea un empresario o profesional actuando como tal. Ahora bien, y ello es importante, en todo caso se invertirá la condición de sujeto pasivo cuando el destinatario de la ejecución de obra sea un ente público (como es el supuesto de la presente consulta) o una persona jurídica, con independencia de que la ejecución de obra tenga o no relación con la actividad empresarial o profesional que pueda desarrollar el ente público o la persona jurídica.

El apartado 3 del artículo 2.bis del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, dispone:

> *"3. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2º, letra h), párrafo primero, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente al contratista o contratistas principales con los que contraten, las siguientes circunstancias:*

a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

b) Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones."

El contenido de este precepto debe interpretarse a luz del primer párrafo del artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991: "*Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos)*; por tanto, cuando el promotor sea un ente público únicamente deberá comunicar al contratista o contratistas principales que la ejecución de obra se realiza en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que

- Tratándose de una ejecución de obra de urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones, en todo caso se invertirá la condición de sujeto pasivo en el ente público promotor con independencia de que la ejecución de obra tenga o no relación con la actividad empresarial o profesional que pueda desarrollar el ente público.

- A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 bis del Reglamento de gestión, el ente público promotor únicamente está obligado a comunicar expresa y fehacientemente al contratista o contratistas principales que la ejecución de obra se realiza en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 21 de julio de 2017

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo